

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº **0 2 7 5** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura **2 7 MAR 2015**

VISTOS:

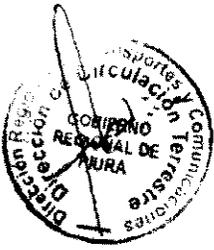
Acta de Control Nº 00067-2015 de fecha 23 de enero de 2015, Informe Nº 204-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de febrero de 2015, Informe Nº 138-2015/GRP-440010-440015 de fecha 16 de febrero de 2015, Informe Nº 210 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 25 de febrero de 2015, Informe Nº 181-2015/GRP-440010-440015 de fecha 04 de marzo de 2015, Informe Nº 259 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 09 de marzo de 2015, proveído de fecha 09 de marzo de 2015 (fs. 41 vuelta) y, demás actuados en cuarenta y un (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control Nº 00067-2015** de fecha 23 de enero de 2015, por personal de esta Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, en la carretera Sullana - Talara y con apoyo de la Policía Nacional del Perú; interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **ACR-795**, de propiedad de **LORENZO ALFREDO RIVERA DELGADO y MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ FERNANDEZ** conducido por **CARLOS OSWALDO REYES VILLALTA**, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de mercancías sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"; infracción señalada en el **CODIGO F.1** del anexo del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, infracción calificada como **MUY GRAVE** con consecuencia de **MULTA de 1.0 UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje e internamiento del vehículo. El inspector interviniente deja constancia que el vehículo de placa de rodaje **ACR-795**, prestaba el servicio de transportes de mercancías sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Se transporta 15 metros cúbicos de arena de construcción...el vehículo queda internado en el depósito oficial del Ministerio de Transportes, Campamento de Columbus - Sullana.

Que, el Acta de Control Nº 00067-2015 de fecha 23 de enero de 2015, fue remitida con el Oficio Nº 154-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de febrero de 2015, a la dirección del domicilio fiscal que aparece consignada en la ficha de consulta RUC de SUNAT con fines de notificación, por la infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Anexo del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **MULTA de 1 UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje e internamiento del vehículo; sin embargo, al haber presentado los administrados conjuntamente el descargo correspondiente, con fecha 28 de enero de 2015 según obra de fs. 07 - 09, se les tiene como bien notificados de conformidad con lo previsto en el art. 120.3 del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias en concordancia con el numeral 27.2 del artículo 27º de la Ley Nº 27444.

Que, mediante escrito de Registro Nº 00831 recepcionado con fecha 28 de enero del 2015, los administrados **LORENZO ALFREDO RIVERA DELGADO y MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ FERNANDEZ**, presentan el descargo referido al Acta impuesta, alegando que: "... en varias ocasiones han solicitado el trámite para la obtención de la Tarjeta de Transporte de Mercancías,



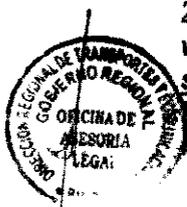


RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0 2 7 5-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 27 MAR 2015

encontrando una respuesta negativa al trámite solicitado, manifestándoles que no estaban otorgando la Tarjeta de Mercancía y que estaban esperando un nuevo dispositivo para poder admitir a trámite solicitudes de tarjeta de mercancía; por lo que resulta ilógico exigir un documento que a la fecha no está a su disposición...a su vez señala, que el material transportado corresponde a un tipo de agregado para la construcción; por lo tanto no es una mercancía, por lo que no sería necesario portar con tal documento, es más el vehículo de su propiedad no realiza el transporte para su posterior comercialización, reiterando que es solo destinado para el acopio de materiales en su depósito ; señala también que su vehículo transportaba dicho material para un fin benéfico como lo acredita con el original de la solicitud de la Asociación Urbanización Popular Miraflores del Chira, quienes recurrieron hacia ellos, para que se les colabore con un viaje de material de arena gruesa para la construcción de letrinas en los lotes de sus asociados y así mejorar su calidad de vida ya que no cuentan con los recursos ni el apoyo de las Entidades estatales...por lo que resulta inaplicable la multa impuesta y el internamiento de su vehículo..." adjuntando como medios de prueba, los siguientes documentos: 1. Copia de DNI de propietarios 2. Copia de Tarjeta de propiedad 3. Copia de Acta de Control Nº 00067 4. Original de Solicitud de Donación 5. Copia Legalizada de brevete de chofer.

Que, con respecto a la infracción imputada a **LORENZO ALFREDO RIVERA DELGADO y MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ FERNANDEZ**, se aprecia, que el vehículo de placa de rodaje **ACR795**, según consulta vehicular SUNARP (fs.13) de fecha 23 de enero de 2015, es de propiedad de los citados administrados y si bien es cierto, han efectuado los descargos respectivos, también lo es que, no obstante ello, los argumentos expuestos y los medios probatorios presentados por los recurrentes, no causan la suficiente convicción y tampoco han logrado desacreditar la infracción detectada, toda vez que, si bien los administrados señalan que el día de la intervención transportaban el agregado para la construcción (arena) para un fin benéfico; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el documento presentado como medio probatorio (solicitud de donación) no guarda relación con el hecho de la intervención realizada por el inspector de la Dirección de Transportes al vehículo de placa de rodaje Nº ACR-795, pues de la lectura del mismo, se aprecia que éste no señala la cantidad de material a trasladarse, ni la fecha ni la hora en que este viaje de arena gruesa se llevaría a cabo, así como tampoco se señala el origen del material referido ni el lugar en el que se dejaría la arena gruesa, no observándose ninguna indicación que haga referencia a la manera en que se realizaría dicha donación; en tal sentido no resulta suficiente ni convincente el medio probatorio señalado, habida cuenta que dicha solicitud resulta ser un simple escrito que no indica mayores datos sobre la cantidad y la forma de adquisición del material a trasladar; más aún cuando no se ha acompañado la guía de remisión respectiva que precise la procedencia de la arena para construcción trasladada en el vehículo intervenido; por tal motivo no puede vincularse esta solicitud de donación al hecho mismo de la intervención del vehículo de placa de rodaje Nº ACR-795 sucedida con fecha 23 de enero de 2015, configurándose la **Infracción al Código F.1**; con el sólo hecho de trasladar mercancías (arena de construcción) sin la debida autorización; toda vez que del propio texto del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en el art. 3.59 se ha definido el **Servicio de Transporte Terrestre**, como el "traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares"; de lo que se colige que al momento de ocurridos los hechos, los administrados, (propietarios del vehículo de placa de rodaje Nº ACR-795) habían incurrido en la infracción al Código F.1 del anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0275-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 27 MAR 2015

siendo esto así, el Acta de Control Nº 001469-2014 de fecha 14 de octubre de 2014 (fs. 33) constituye medio probatorio suficiente de la comisión de la infracción señalada; si se tiene en cuenta que, los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control (art. 94.1 Decreto Supremo Nº. 017-2009-MTC).

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125º del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional Nº 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley Nº 27867 modificada por la Ley 27902;

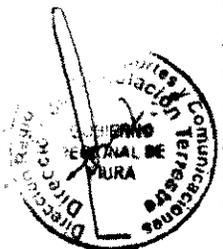
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a LORENZO ALFREDO RIVERA DELGADO y MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ FERNANDEZ con MULTA DE 1 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 3,800.00) por la infracción al CODIGO F.1 del Anexo del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC ,por "Prestar el servicio de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave ; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del art 125º del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1º del D.S Nº 017-2009-MTC y su modificatoria D.S 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **LORENZO ALFREDO RIVERA DELGADO** en su domicilio: Calle María Auxiliadora Nº 599 Urb. Santa Rosa (frente a Colegio Miguel Cortez) – Sullana – Piura y a **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ FERNANDEZ** en su domicilio: Calle Huancavelica Nº 500 (PBL Bellavista) Bellavista – Sullana – Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 125.1º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a LORENZO ALFREDO RIVERA DELGADO y a MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ FERNANDEZ, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el Art. 105.2 del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0275-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 27 MAR 2015

quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".



ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAACSAAVEDRA DIEZ
Director Regional